



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Prendario
Radicado	2021-00037
Tema:	Libra mandamiento de pago.
Interlocutorio	No. 076

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y a la demanda se acompañó título valor, así como el contrato de prenda, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por vía del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **LILIANA MARÍA ZAPATA GÓMEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$9.997.887** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado en la demanda.
- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **01 de diciembre de 2020** (día siguiente vencimiento pagaré) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Dicha obligación se encuentra garantizada con la prenda constituida por el deudor, en favor del acreedor, respecto del vehículo de marca **Renault WAGON**, placa **KIX216**, de servicio particular, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección*

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, advirtiéndole a la parte demandada que una vez notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y ss del C.G.P. en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones.

TERCERO: Se **DECRETA** el embargo del bien mueble gravado con prenda, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio a la Secretaría de Movilidad de Medellín, a efectos de que se sirva inscribir la medida, en relación con el vehículo antes descrito.

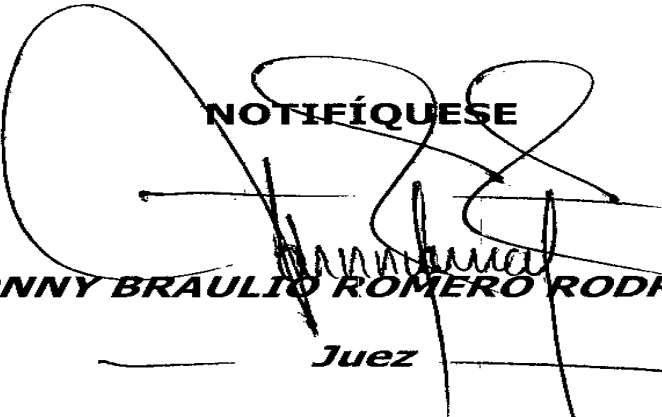
Una vez se allegue el historial del vehículo, donde conste la inscripción de la medida y sus pignoraciones y, previo informe de la parte Actora de donde se encuentra rodando los mismos, líbrese el Despacho Comisorio respectivo dirigido a la autoridad competente.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución **(Pagaré)**, en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **DIANA LONDOÑO VÁSQUEZ**, portadora de la T.P 120.753 en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez